



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00366-2008-PA/TC

LIMA

FRANCISCO VALLADARES SALAZAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de febrero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Valladares Salazar contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 129, su fecha 17 de octubre de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de agosto de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 20680-A-1940-CH-86-T, de fecha 31 de diciembre de 1986; y, que, en consecuencia, se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, más el pago de los devengados y los intereses.

La emplazada contesta la demanda alegando que ésta no es la vía idónea por carecer de etapa probatoria. Añade que, a partir de la vigencia del Decreto Supremo N.º 054-90-TR (08-01-1990), el salario básico de los trabajadores ya no fue el Ingreso Mínimo Legal (IML), pues este último fue incorporado en un concepto mayor, llamado Remuneración Mínima Vital. Apréciase que no ocurrió que el Sueldo Mínimo Vital fuese reemplazado y sustituido por la RMV, al contrario la RMV es un concepto mucho más amplio, que abarcó el IML (que sustituye al SMV) y otros conceptos adicionales. La RMV, estaba compuesta por: la bonificación por movilidad, bonificación suplementaria adicional y el IML, que a su vez estaba integrada por el sueldo mínimo vital y la bonificación complementaria.

El Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 5 de junio de 2007, declaró fundada la demanda por considerar que el demandante obtuvo su derecho pensionario durante la vigencia de la Ley N.º 23908 y que de la resolución impugnada no puede advertirse con claridad que se le haya aplicado la pensión mínima vigente a la fecha de su contingencia.

La recurrida, revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por estimar que el monto que la demandada fijó como pensión mensual de jubilación al actor, es superior a tres veces el sueldo mínimo vital fijado o sus sustitutorios (ingreso mínimo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legal) por el Decreto Supremo N.º 011-86-TR, vigente al momento de producirse su contingencia.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, como consecuencia de la aplicación de los beneficios de la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc, deben aplicarse durante su periodo de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. En el presente caso mediante la Resolución N.º 20680-A-1940-CH-86-T, de fecha 31 de diciembre de 1986, obrante a fojas 3, se evidencia que a) se otorgó pensión de jubilación a favor del demandante a partir del 8 de junio de 1986 por el monto de I/. 973.91; y, b) acreditó 7 años de aportaciones. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 011-86-TR, que estableció en I/. 135.00 el sueldo mínimo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/. 405.00. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908, no le resultaba aplicable. No obstante, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.

6. De otro lado, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 308.00 el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 6 y menos de 10 años de aportaciones.
7. Por consiguiente, al constatarse de los autos, a fojas 4 y 16, que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vital vigente se advierte que no se esta vulnerando el derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** en parte la demanda en el extremo a la alegada afectación al derecho al mínimo vital vigente y a la aplicación de la Ley N.º 23908 y a la pensión inicial del demandante
2. Declararla **IMPROCEDENTE** respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento a la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando, obviamente, el actor, en capacidad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVARO MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR